



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), treinta (30) de junio de 2023

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00037-00
Demandante (s):	ANDRÉS FELIPE RUBIO GÓMEZ
Demandado (s):	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CORTOLIMA
Asunto:	Auto declara falta de jurisdicción

Una vez revisado el expediente digital, se observa que el demandante solicita que le sea reconocida una verdadera relación de trabajo, derivada de varios contratos d prestación de servicios que sostuvo con la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CORTOLIMA, ante esta solicitud el Juzgado advierte que carece de competencia, por 2 razones fundamentales:

En primer lugar, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, los procesos «*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado*». Adicionalmente, el artículo 105 del CPACA, hace alusión a las excepciones de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde se destacan «*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*».

Por tanto, la competencia la establece según los siguientes factores: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.

Para el caso tenemos que, en los estatutos de la pasiva, se encuentra la naturaleza de los servidores de la misma y está definido de la siguiente manera:

«ARTICULO 62. Naturaleza de su relación con la Corporación. Para todos los efectos legales las personas que prestan sus servicios a la Corporación Autónoma del Tolima, CORTOLIMA, tendrán el carácter de empleados públicos y excepcionalmente serán trabajadores oficiales aquellas personas que desarrollen actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas. El Director General tiene el carácter de servidor público».

Sobre las labores desempeñadas por los trabajadores oficiales la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció definiéndolas de la siguiente manera:

«Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales». Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n. ° 22324, explicó lo siguiente:

'(...) los 'servicios generales' dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran'.

Posteriormente, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011, rad. n. ° 36668, respecto al mismo tema señaló: El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público

esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa» (Corte Suprema de Justicia en providencia del 20 de abril de 2020 (Radicado N° 71175).

Contrastando esta definición con las actividades realizadas por la demandante da cuenta el juzgado que no se adecuan a lo anterior, ya que el demandante según la documental allegada realizó las siguientes actividades:

«1. Participar en la elaboración, seguimiento, ajuste, ejecución y evaluación de los instrumentos de planificación propios del área forestal, de acuerdo con lo definido en los procesos, procedimientos, planes, programas, proyecto, políticas y lineamientos institucionales y normatividad vigente.

2. Brindar asesoría y asistencia técnica a las demás dependencias y direcciones territoriales que hacen parte de la estructura de la Corporación, en temas relacionados con el propósito principal y el área funcional al cual está adscrito el empleo que desempeña, relacionados con el área forestal, sanciones, multas, tasas, aprovechamiento, disposición y administración, encaminados a lograr la sostenibilidad ambiental y el aprovechamiento de los recursos financieros, humanos y tecnológicos.

3. Coordinar, promover y participar en los estudios que permitan mejorar la prestación de los servicios forestales a cargo de la Corporación relacionadas con área funcional al cual está adscrito el empleo que desempeña, en cumplimiento de los planes, programas y proyectos, políticas de acuerdo con los procesos y procedimientos internos para el manejo adecuado de los recursos disponibles.

4. Identificar y analizar trámites relacionados con el área funcional al cual está adscrito el empleo que desempeña, para su reducción y simplificación con el fin de mejorar la atención al ciudadano y la prestación del servicio de acuerdo a la misión y funciones de la Corporación establecidos en la normatividad vigente.

5. Ejecutar las actividades y acciones necesarias para el logro de los objetivos y metas propuestas del área funcional en el cual está adscrito el empleo que desempeña y que sean de competencia de la Corporación con base en las disposiciones legales vigentes.

6. Implementar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos en el área forestal como el aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.

7. Realizar implementación, operación, seguimiento, revisión, evaluación y verificación al cumplimiento de planes, programas, proyectos, trámites, procesos y procedimientos forestales, relacionados con el área forestal, según la competencia de la Corporación, consolidar los informes respectivos en cumplimiento de los lineamientos institucionales y la normatividad vigente.

8. Proyectar, revisar y emitir conceptos técnicos relacionados con el área forestal en cumplimiento de las actividades misionales de la Entidad y de conformidad con los procesos procedimientos relacionados con reclamaciones, derechos, deberes, productos y servicios de competencia de la Corporación en forma clara, concisa y oportuna siguiendo lineamientos y normatividad vigente.

9. Coordinar actividades de promoción y desarrollo de la participación comunitaria y educación ambiental establecidos en los diferentes políticas, planes y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y manejo adecuado de los recursos naturales renovables, en los municipios asignados a cada territorial, de acuerdo con la normatividad vigente y los parámetros técnicos establecidos.

10. Atender las labores de contingencia que se presenten y que afecten los recursos naturales, al medio ambiente y/o a las comunidades, de conformidad con los procesos, procedimientos y normatividad vigente.

11. Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o

*escrita y las que de manera reglamentaria se llegaren a adicionar en el futuro»
(archivo 03 páginas 695 Y 696 del expediente digital)*

Esto deja claro que el demandante no fue vinculado para ejercer funciones desarrolladas por trabajador oficial, si no, por un empleado público, por consiguiente y aplicando la regla arriba trascrita del numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, este conflicto deberá dirimirlo la jurisdicción contencioso administrativa.

La segunda razón que encuentra el Juzgado, es que de acuerdo a lo que solicita el demandante, esto es, que se le reconozca que, entre él y la demandada, existió una relación laboral, intermediada por contratos de prestación de servicios (10 contratos), entonces lo que solicita es que se reconozca un contrato de trabajo bajo el supuesto de la primacía de la realidad sobre las formas. Frente a esta situación, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia más reciente, específicamente en el Auto 492 del 11 de agosto de 2021, ha establecido que las reglas de competencia se determinan de la siguiente manera:

«[...] En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.(...)

(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la

construcción y el sostenimiento de obras públicas”.

De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo.(...)

(..) Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado».

Es evidente que el caso presente se enmarca en esta regla jurisprudencial y se reafirma que el Juez competente para adelantar el este procedimiento es el JUEZ ADMINISTRATIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b8ee8fb2fc493990237a49cc650fc6446b41e0711f3989fe57167572b02627**

Documento generado en 30/06/2023 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), treinta (30) de junio de 2023

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00038-00
Demandante (s):	MAGDA VIBIANA SÁNCHEZ PINZÓN
Demandado (s):	HEALTH & LIFE IPS S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por GUSTAVO REYES GUZMÁN, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - RECONOCER personería al abogado ALEX ANDRÉS ACEVEDO GÓMEZ, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2° - INADMITASE la demanda por las siguientes razones:

2.1 De la revisión realizada a los hechos de la demanda, encontramos que algunos contienen más de una premisa fáctica, motivo por el cual deben ser individualizadas y clasificadas, estos son los hechos 1, 3, 6, 20 y 24. Los hechos se deben plantear de manera asertiva y precisos uno a uno, para que con un solo planteamiento al momento de la contestación la respuesta a los mismos sea, verbigracia, con un sí o un no es cierto. Se trata de eliminar definitivamente las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

2.2 No dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es el envío de la demanda y sus anexos al demandado, con su correspondiente constancia de recibido. Desde luego que, de la documentación aportada no puede concluirse que en efecto lo remitido, corresponda a la demanda y sus anexos.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4°. - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bdce1389a9f8929ca16e6fe96e0e4e426e599dd6cdb8c5474cb349152041c6**

Documento generado en 30/06/2023 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), treinta (30) de junio de 2023

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00042-00
Demandante (s):	MARTHA RODRÍGUEZ
Demandado (s):	COLPENSIONES PORVENIR UGPP
Asunto:	Admite demanda

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

1. ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL de primera instancia, promovida por **MARTHA RODRÍGUEZ** contra:

- **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces.
- **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**, representada legalmente por JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, o quien haga sus veces.
- **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Representada legalmente por **ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS**, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente. **Al cual se requiere** para que aporte en el término de la distancia la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

3. NOTIFIQUESE personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el (la) apoderado (a) de la parte demandante notificará a la (s) persona (s) derecho privado demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.

4. En cuanto a COLPENSIONES y UGPP procédase a tal fin por Secretaría, conforme al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Lo anterior, no es impedimento para que el apoderado de la parte actora, si a bien lo tiene, adelante ese trámite en aras de la celeridad procesal, desde luego, en los términos indicado en el numeral anterior.

5. REQUERIR a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

6. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por Secretaría librense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda.

7. REQUERIR a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL (LA) APODERADO (A) DE LA PARTE DEMANDANTE QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8e26e7df1848d706cb2294bc9747ef5dd7bf5178ce10226e73a7a74d6a08f0**

Documento generado en 30/06/2023 03:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dieciocho (18) de mayo de 2023

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00043-00
Demandante (s):	GUSTAVO REYES GUZMÁN
Demandado (s):	SIERRA PINEDA SAS
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por GUSTAVO REYES GUZMÁN, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - RECONOCER personería al abogado CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2° - INADMITASE la demanda por las siguientes razones:

- 2.1 Los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, y 13 de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto factico, además el hecho 12 contiene apreciaciones subjetivas. Los hechos se deben plantear de manera asertiva y precisos uno a uno, para que con un solo planteamiento al momento de la contestación la respuesta a los mismos sea, verbigracia, con un sí o un no es cierto. Se trata de eliminar definitivamente las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.
- 2.2 Los numerales a y b de la pretensión primera, no están individualizadas, y contiene más de una pretensión en sí misma, por tanto, no comporta el requisito establecido en el numeral 6° Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°, pues debe indicar de manera precisa, clara e individual cada una de las pretensiones.

2.3 El material probatorio aportado al expediente no comporta el requisito establecido en el numeral 9° Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°, pues la documental enumerada como “27” no se ha aportado al libelo demandatorio. Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte actora para allegue la prueba.

3°. - **CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4°. - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia Oficina 711 – Teléfono 2618530
Correo: j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué - Tolima

Código de verificación: **52ce59a3ef11d05d24de6ce1005ed40dfbc541d41c30207405f9d59fd81b22d7**

Documento generado en 30/06/2023 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00050-00
Demandante (s):	LUISA FERNANDA QUIMBAYO POLOCHE
Demandado (s):	SYNERGIA CONSULTORES S.A.S
Asunto:	Admite demanda

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de **LUISA FERNANDA QUIMBAYO POLOCHE** contra:
 - **SYNERGIA CONSULTORES S.A.S.**
- 2. RECONOCER** personería adjetiva al abogado MARIO ALEJANDRO MARÍN RAMÍREZ, como apoderado principal de la demandante, así como también al abogado DANIEL JIMÉNEZ ESCOBAR como apoderado suplente.
- 3. NOTIFIQUESE** personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el apoderado del demandante notificará a la (s) persona (s) natural (es) demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.
- 4. REQUERIR** a la parte demandada para que, con la contestación allegue las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.
- 5. REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b447c8bc2d8f61a5cb26a89e13c1cddb276fed1ead27362346e911cce984fe**

Documento generado en 30/06/2023 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>